JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 0610

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TERESA GALLARDO COBOS
Apoderado	JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO
Demandado	JESUS BUSTOS SOSA
Radicado	**54-498-40-53-001-2017-00660-00**

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora TERESA GALLARDO COBOS en contra de JESUS RAMON BUSTOS SOSAMa través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha trece (13) de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso existen bienes embargados.

Que la última actuación dentro de este proceso data del primero (1) de diciembre de 2020, la cual corresponde a la aprobación de la liquidación del crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda de que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes cita dada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

N O T I F I Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b99629b1297c9f988df75d9738cc45fd95ce8e0eadb5794505645d145c097e**
Documento generado en 28/02/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 0609

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILMAR ALEXANDER CARREÑO BASTIDAS
Apoderado	EMERSON RODRIGUEZ B
Demandado	YULEIDA QUINTANA LEON y LUIS EDUARDO PINEDA MONTAGUTH
Radicado	**54-498-40-53-001-2017-00739-00**

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor WILMAR ALEXANDER CARREÑO BASTIDAS en contra de YULEIDA QUINTANA LEON y LUIS EDUARDO PINEDA MONTAGUTH Ma través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializado.

Que la última actuación dentro de este proceso data del siete (7) de febrero de 2020, la cual corresponde a la aprobación de la liquidación del crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda de que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes cita dada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

N O T I F I Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490ffa90404f7bda0cce6c69f4c76b53ff02798c537e26c98d65e1caf93e3edc**
Documento generado en 28/02/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 0608

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RAUL AMAYA ALVAREZ
Apoderado	
Demandado	JUAN FELIPE BALLESTEROS M.
Radicado	**54-498-40-53-001-2017-00754-00**

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor RAUL AMAYA ALVAREZ en contra de JUAN FELIPE BALLESTEROS Ma través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializado.

Que la última actuación dentro de este proceso data del treinta (30) de julio de 2019, la cual corresponde a la aprobación liquidación de costas, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda de que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes cita dada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

N O T I F I Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ec7de8a3ec4e7d3beb32399c37f744dc5416103bb3bccdcc5190d884d3c73c**
Documento generado en 28/02/2023 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 0607

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILLIAM FRANCO PEREZ
Apoderado	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
Demandado	HECTOR LANDAZABAL PERUCHO
Radicado	**54-498-40-53-001-2017-00814-00**

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor WILLIAM FRANCO PEREZ en contra de HECTOR LANDAZABAL PERUCHO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de diciembre del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2019, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializado.

Que la última actuación dentro de este proceso data del veintiséis (26) de febrero de 2019, la cual corresponde a ordenen reiterar solicitud de remanente, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda de que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes cita dada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

N O T I F I Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b69b1db4b7489f06244a574354e9020e7fd1626fb712c709eab81524880a1b**
Documento generado en 28/02/2023 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 0603

Proceso	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Demandante	YANETH DEL ROCIO MORA DURAN
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARLOS BOHORQUEZ y JUAN DE DIOS PICÓN MARTÍNEZ, HEREDEROS DE SANTOS BOHORQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-**498-40-53-001-2022-00439-00**

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ,** correo electrónico: jomagasa2010@gmail.com como Curador Ad-litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARLOS BOHORQUEZ y JUAN DE DIOS PICÓN MARTÍNEZ, HEREDEROS DE SANTOS BOHORQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION.**

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3cecbbf7fda73c4c3af3bd20fa2b2e5d6e20008c7f4cd3e92f34fa796b018b**
Documento generado en 28/02/2023 04:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 0604

Proceso	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante	JAVIER FERNANDO GONZÁLEZ ARÉVALO
Demandados	DIOSELINA SAAVEDRA DUARTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	**54-498-40-03-001-2022-00574-00**

Antes de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada de la parte actora, observa el despacho que la parte demandante aportó un número telefónico de la demandada el cual corresponde 6494950, número que debe estar contenido en el directorio telefónico de Bogota y por ende la direccion correspondiente a la ubicación de la residencia donde se dicho numero , por tal hay que hacer las respectivas averificaciones para corroborar la dirección correcta de la demandada, a demás de que la parte interesada debe gestionar la comunicación a traves de ese medio haber que resultados obtiene para el efecto.

Por lo anterior no se accede al emplazamiento hasta tanto se hagan todas las gestiones para ubicar a la demandada y notificarla de la demanda.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8251eb07511b31c261f6367454c349ed00c70ab92f28cadd69f57e9bb24fc5c9**

Documento generado en 28/02/2023 04:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**605**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Ruth Estela Trigos Areniz CC No 37.327.347 rubytrigos@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Ciro Alfonso Sánchez Pinzón CC No 5.471.887 Juan Carlos Ibáñez CC N° 88.144.359
Radicado	544984003001-2023-00091-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ** a nombre propio, en contra de los señores **CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PINZÓN Y JUAN CARLOS IBÁÑEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto con los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 18 de agosto de 2022 con vencimiento a 15 de diciembre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ** y **ORDENAR** a los señores **CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PINZÓN Y JUAN CARLOS IBÁÑEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($17.900.000**), por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 18 de agosto de 2022.

b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **16 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PINZÓN Y JUAN CARLOS IBÁÑEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto

en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Ruth Estela Trigos Areniz, al correo electrónico rubytrigos@hotmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20141c4167c92fb99526cec20c0207e00c57738fd70670a23fc1f635e2049c6d**
Documento generado en 28/02/2023 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**596**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Ligia Yaneth Bayona Álvarez CC N° 1.094.578.740 liliaalvarez_1113@hotmail.com
Apoderado	Yina Alexandra León Pérez Yina.a.leon.p@gmail.com
Demandado	Miriam Fernanda Ferreira Caballero CC No 1.004.841.271 nandita2103@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00094-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **LIGIA YANETH BAYONA ÁLVAREZ** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MIRIAM FERNANDA FERREIRA CABALLERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto con los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 19 de septiembre de 2020 con vencimiento a 19 de junio de 2021, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LIGIA YANETH BAYONA ÁLVAREZ** y **ORDENAR** a la señora **MIRIAM FERNANDA FERREIRA CABALLERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($6.766.000**), por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 19 de septiembre de 2020.

b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **20 de junio de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MIRIAM FERNANDA FERREIRA CABALLERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados

– URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Yina Alexandra León Pérez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Yina Alexandra León Pérez, al correo electrónico Yina.a.leon.p@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.…)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dee653e6ddad2f709f395a05bad11589678f9ad78ca28083a4ade60ace7c88**
Documento generado en 28/02/2023 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**602**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Pedro Jesus Romero Álvarez
Apoderado	Elder de Jesus Jaime Quintero jaime.guitierrez3@hotmail.com
Demandado	Ramiro Antonio Páez Sánchez
Radicado	544984003001-2011-0039-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante visible a folio 00 del expediente digital, en el cual solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución tendiente a embargar distintas cuentas bancarias que posean los demandados en diversas entidades financieras.

Conforme al numeral decimo de articulo del artículo 593 del CGP, de las sumas de dinero depositados en entidades bancarias, "***se le comunicara a la correspondiente entidad"*** es decir, a determinada entidad donde se encuentra la cuenta que contiene las sumas de dinero que se pueden embargar, por consiguiente**,** el despacho se abstendrá de decretar la medida requerida hasta tanto la parte activa indique de manera clara y precisa la entidad financiera a la cual se dirige la petición, la identificación de los productos financieros y su naturaleza (CDT, Ahorro, depósitos y demás) sobre los cuales recaerá la medida cautelar, así como también, indicar si los productos descritos poseen los montos requeridos de embargabilidad señalados en la circular N° 58 del 06 de octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Exigencia que se realiza con fundamento en el inciso final del artículo 83 y numeral segundo del normado 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de embargo de cuentas bancarias requerida por la parte activa, conforme a lo indicado en proveído que precede.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b09a99dda85fd12decbe3c53d14929e07d17c85755b3b5d8bfa2b4d1c26580**
Documento generado en 28/02/2023 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica